

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/033/2019.

ACTOR: VÍCTOR EDMUNDO
BUSTAMANTE GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE. HILDA ROSA
DELGADO BRITO.

Chilpancingo, Guerrero, 10 de octubre de 2019.

Acuerdo Plenario que declara cumplida la sentencia dictada en los autos del juicio al rubro citado, del que derivan los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve¹, este Tribunal dictó sentencia, declarando fundado el presente juicio y ordenó al órgano partidista responsable que emitiera una nueva resolución, en los términos precisados en el Octavo Considerando.

2. Notificación de sentencia. Por oficio número PLE-560/2019, de fecha veinticinco de septiembre, se notificó a la autoridad responsable de la sentencia referida.

3. Informe de cumplimiento. Mediante escrito recibido ante este Tribunal el ocho de octubre, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia del presente juicio, exhibiendo copia certificada de la resolución correspondiente, así como la cédula de notificación respectiva.

II. CONSIDERANDOS

¹ Las fechas que se mencionan enseguida corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintitrés de septiembre en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Solo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, de conformidad con el criterio de jurisprudencia 24/2001, de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**².

SEGUNDO. Actuación colegiada. Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, actuando de forma colegiada por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la sentencia definitiva dictada en el expediente electoral que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia publicada con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.³

TERCERO. Análisis de cumplimiento. En la sentencia definitiva dictada en el juicio que nos ocupa, se determinó lo siguiente:

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

³ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18

“RESUELVE

PRIMERO. *Es fundado el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por Víctor Edmundo Bustamante González, en términos de lo considerado en la última parte de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emita una nueva resolución en los términos señalados en el Considerando Octavo de este fallo, relativo a los Efectos de la sentencia.”*

En cuanto a los efectos de la sentencia, se señaló:

“OCTAVO. Efectos de la sentencia. *Al haber resultado fundados los agravios del actor, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que, de no existir alguna causal de improcedencia, se avoque al estudio de los agravios planteados en la demanda primigenia, en la que analice la procedencia del registro de los CC. Carlos Gaona Díaz, Jesús Hernández Bahena, Sindy Villanueva Nava, Luis Alberto Patrón Osorio, Rocío Morales Morales, Tomás Bailón Flores y Juan Carlos Hernández Pablo; aprobados mediante acuerdo COP-GRO-01/2019, de fecha doce de julio, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Guerrero, quienes, según el actor, no cumplieron con los requisitos de elegibilidad.”*

Lo anterior, deberá realizar dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente sentencia y dentro de los tres días siguientes notificar al promovente del dictado de dicha resolución. Por último, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a la presente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello suceda, debiendo exhibir las constancias que así lo acrediten y la respectiva notificación al actor.

Junto al escrito de informe sobre el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del

Partido Acción Nacional, remite la resolución de fecha dos de octubre, en la cual se advierte que esta fue emitida por la citada Comisión dentro del expediente de juicio de inconformidad número CJ/JIN/93/2019-1, promovido por Víctor Edmundo Bustamante González en contra del Acuerdo COP-GRO-01/2019, emitido por la Comisión Organizadora del proceso Electoral del Estado de Guerrero; en cuyo contenido se tuvieron por cumplidos los presupuestos presupuestales y se abordó el estudio de los requisitos para ser consejero estatal previstos en su norma estatutaria, respecto de los ciudadanos que fueron impugnados por el actor del juicio principal, concluyendo en los puntos resolutivos de haber procedido la vía del juicio intentado y declarar como infundado el mismo.

Asimismo, se adjunta la cédula de notificación, en la que se señala que se procedió a publicar por los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/193/2019-1, haciéndose una transcripción de los puntos resolutivos de dicha determinación.

Las constancias mencionadas se remitieron en copias debidamente certificadas por el Secretario Ejecutivo signatario, mismas que tienen valor probatorio pleno por haber sido expedidas por el funcionario partidista facultado para ello, en términos del artículo 31 del Reglamento de Selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional; en concordancia con los artículos 18, párrafo tercero, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Conforme a las anteriores actuaciones, se observa que el órgano partidario cumplió con los plazos establecidos por este Tribunal para la emisión de la nueva resolución, al haberla emitido el dos de octubre, es decir, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, periodo que comprendió del veintiséis de septiembre al dos octubre, descontando los días sábado y domingo de fecha veintinueve y treinta de

septiembre, por haber sido inhábiles, en términos de la certificación realizada el nueve de octubre por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

Asimismo, se notificó el cuatro de octubre, esto es, dentro de los tres días siguientes a su emisión y se informó a este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación por estrados físicos y electrónicos, tomando en cuenta que se remitió dicha documentación a través del Servicio Postal Mexicano el día cuatro de octubre.

En consecuencia, válidamente se concluye que la sentencia emitida en el Juicio Electoral Ciudadano, TEE/JEC/033/2019 se tiene por cumplida, toda vez que ha quedado acreditado que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, procedió a resolver el Juicio de Inconformidad que fue promovido por el actor primigenio, desprendiéndose con ello, que la sentencia dictada por este Tribunal el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, fue cumplida en sus términos.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, en términos de lo considerado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución, por **oficio** al órgano partidista responsable, **personalmente** al actor y por **estrados** al público en general, en términos de lo que establecen los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAÚL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS